

de asistencia de carácter permanente para enfermos diabéticos, emplazado en la ciudad o comarca de Barcelona, con la misión fundamental de: a) Realizar estudios clínicos y prescribir el tratamiento adecuado a cada paciente diabético; b) Atender situaciones de urgencia en diabéticos, singularmente el coma diabético y el coma hipoglucémico, asistencia especial de embarazadas afectas de diabetes y problemas que plantea la cirugía de esta dolencia; c) Asistencia a los niños diabéticos, incluyendo la ayuda para problemas educativos; d) Actividades tendientes a la rehabilitación de diabéticos como gimnasios y deportes adecuados; e) Instruir y alccionar a los pacientes diabéticos en todos aquellos cuidados necesarios para evitar las complicaciones de la enfermedad y atajar sus posibles progresos fuera del control de los servicios de la Fundación, orientándoles y asesorándoles en toda clase de problemas que surjan relacionados con su enfermedad; 2. Si las circunstancias lo aconsejaren, podrá el Patronato extender los fines de la Fundación que han quedado expuestos como fundamentales y asistir a personas aquejadas por otras enfermedades, realizando respecto a aquellas y estas análogas actividades;

Resultando que en su artículo 6.º determina quienes serán los beneficiarios de dicha Fundación al expresar «La Fundación prestará gratuitamente la totalidad de sus servicios y ayudas a todos sus beneficiarios. Son beneficiarios las personas económicamente débiles, esto es, las que por su condición económica no puedan atender por sus propios medios el remedio de sus necesidades y males»;

Resultando que el patrimonio de la Fundación puede estar constituido por toda clase de valores muebles e inmuebles radicados en cualquier lugar; el capital de la Fundación estará integrado por la dotación inicial y por los bienes que en lo sucesivo adquiera la Fundación por los medios permitidos en derecho y que el Patronato afecte a incrementar el capital fundacional; los herederos de confianza de don Juan Sardá Fariol aportan a la Fundación como dotación inicial de la misma el remanente de su dotal hereditario del causante, una vez deducidos los gastos y demás desembolsos que procedan, y cuya composición, descripción y valoración estén inventariados e incorporados a la escritura de manifestación y actuación de la herencia y que ascienden a la cantidad entre valores muebles e inmuebles de 175.670.421,30 pesetas, cuyas rentas cubren la finalidad de dicha Fundación. El Patronato de dicha Fundación invertirá el capital inicial y los ingresos y rentas que perciben en la forma más conveniente para los fines de ésta, a tenor de lo que aconseje la conjuntura económica, y a tal efecto podrá realizar, cuantas veces sea preciso, las modificaciones que estime necesarias o convenientes en las inversiones del patrimonio fundacional, con sujeción a su fe y conciencia y su leal saber y entender, realizando cuantas operaciones mobiliarias o inmobiliarias conduzcan al mejor logro de los fines de la Fundación;

Resultando que conforme al artículo 7.º la representación, gobierno y administración de la Fundación corresponderá al Patronato, que tendrá las más amplias facultades; por el artículo 8.º el Patronato queda relevado de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello lo requiera la autoridad competente. Conforme al artículo 9.º el Patronato se compone de cuatro miembros, que deberán ser personas físicas de nacionalidad española; inicialmente queda integrado por los siguientes señores: Don Alberto Tassis Bouxet, don Jesús Condomines Pereña, el Alcalde Presidente de la ciudad de Igualada y el Arcipreste de la propia ciudad. Mientras viva, será Presidente don Alberto Tassis Bouxet; el cargo de Patrono es gratuito, honorífico y vitalicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 en casos de muerte, incapacidad, destitución o renuncia, los restantes Patronos nombrarán, por mayoría de votos, la persona que deba ocupar el cargo. Igual procedimiento se seguirá para cubrir el cargo de Presidente del Patronato cuando quede vacante. Las personas que sean Patronos por ocupar los cargos de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Igualada y Arcipreste de dicha ciudad cesarán al dejar de desempeñar dichos cargos siendo automáticamente sustituidos por quienes sean designados para reemplazarlos en ellos;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todos los requisitos legales, practicándose los anuncios correspondientes en el «Boletín Oficial» de la provincia, concediéndose el periodo de audiencia a cualquier persona interesada en la Fundación, sin que exista constancia de que se haya formulado reclamación alguna, según se acredita con la certificación expedida por el Secretario de la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona, con el visto bueno del Vicepresidente accidental;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la Fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, creada y dotada con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración se ha confiado a persona determinada, y que cumple el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confiar el patronazgo y administración de la Fundación a don Alberto Tassis Bouxet, como Presidente, y a don Jesús Condomines Pereña, al Alcalde Presi-

dente de Igualada y al Arcipreste de dicha ciudad como vocales, quedando relevado de la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos al Protectorado, sin perjuicio de acreditar el cumplimiento de las cargas fundacionales, cuando para ello fuese requerido por la autoridad competente;

Considerando en cuanto a los bienes que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, debían inscribirse a nombre de la Fundación, si ya no lo estuvieran, los inmuebles que le pertenezcan, y depositarse en el establecimiento destinado al efecto por el Patronato los valores existentes;

Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Que se clasifique como de Beneficencia particular la «Fundación Santa Fariol», domiciliada en Barcelona.
- 2.º Que se confíe el Patronato de la misma como Presidente a don Alberto Tassis Bouxet, como Vocales a don Jesús Condomines Pereña al Alcalde Presidente de la ciudad de Igualada y al Arcipreste de dicha ciudad.
- 3.º Que los bienes inmuebles deberán inscribirse en el Registro de la Propiedad, y los valores depositarse en el establecimiento bancario que el Patronato determine.
- 4.º Que de esta resolución se dé traslado al Ministerio de Hacienda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de febrero de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Emo. Sr. Director general de Asistencia Social

4516

*RESOLUCIÓN de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos de Sevilla por la que se fija fecha para pago o depósito y ocupación de terrenos en expediente de expropiación.*

Se notifica a la Sociedad «Promotora Internacional de Negocios, S. A.», cuyo último domicilio conocido es en calle General Martínez Campos, número 38, de Madrid, que el próximo día 20 de marzo de 1974, a las once horas, tendrá lugar una reunión en el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra para el abono o consignación del depósito previo a la ocupación, que tendrá lugar seguidamente, de los terrenos de la finca comprendida entre la carretera y el ferrocarril de Sevilla-Alcalá de Guadaíra, afectados en expediente para construcción y tendido de colector, promovido por la «Compañía Roca-Radiadores, S. A.», Empresa acogida a los beneficios del Polo de Desarrollo Industrial de Sevilla.

Las hojas de aprecio correspondientes están a disposición del interesado en la Secretaría de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos (Gobierno Civil).

Se formula la presente notificación de conformidad con lo que previene el artículo 80-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sevilla, 22 de febrero de 1974.—El Gobernador civil-Presidente, Víctor Hellín Sol.—1.228-A.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

4517

*ORDEN de 4 de febrero de 1974 por la que se aprueba el proyecto de ordenación de las zonas limítrofes del embalse de Guadalquivir, en el río Guadalquivir, con toma directa para abastecimiento de Córdoba.*

El Sr. El Decreto 2405/1968, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses, y, por tanto, del de Guadalquivir, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauce y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1968, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que reventir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad

en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse; que es el abastecimiento de aguas de Córdoba.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes, o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

## NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Guadalmellato, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

## CAPITULO PRIMERO

### DEL DOMINIO PÚBLICO

#### 1.1. Embarcaderos

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

1.1.2. En los Centros de Interés Turístico Nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21, 1.º, de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

#### 1.2. Pesca

1.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvedades que luego se indican.

1.2.2. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir, previo informe vinculante del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

1.2.3. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir, previa audiencia de los titulares del embalse, fijará los lugares en que se prohíbe el ejercicio de la pesca por razones de seguridad de los propios pescadores o de protección de las obras e instalaciones anejas a la presa.

En tanto se fijan tales lugares, queda prohibida la pesca desde la coronación de la presa y en una zona de 100 metros de su proximidad.

#### 1.3. Baños

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

#### 1.4. Navegación a vela o remo

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediato a la presa o en la balizada a tal efecto.

#### 1.5. Navegación a motor

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

## CAPITULO II

### DEL DOMINIO PRIVADO

#### II.1. Zona de policía

II.1.1. La zona de policía del embalse de Guadalmellato, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros,

medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del plan o proyecto de que se trata.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en planes y proyectos urbanísticos aprobados legalmente, estará sujeta a la autorización previa de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

Cuando las instalaciones puedan implicar un deterioro del paisaje, la Comisaría de Aguas actuará de acuerdo con las instrucciones generales que sobre el particular le sean señaladas por I. C. O. N. A. y, a falta de las mismas, podrá requerir, en su caso, el informe de dicho Organismo.

#### II.2. Ordenaciones urbanísticas

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico.

II.2.2. En la zona de policía la densidad no podrá exceder de cinco viviendas por hectárea bruta, con parcela mínima de 2.000 metros cuadrados, y, en todo caso, la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio rural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 100 metros.

#### II.3. Proyectos de urbanización

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliaria y el transporte y destrucción o tratamiento técnico sanitario de las basuras o desperdicios.

#### II.4. Construcciones

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer a un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán construirse a menos de 150 metros de la línea del máximo embalse normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

a) La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.

b) Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.

c) La capacidad mínima de la instalación, en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.

d) La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante, con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.

e) Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán por lo menos anuales.

f) El cuerpo aeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases, a la altura conveniente, para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas, según aquellas instalaciones, y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Guadalquivir.

### II.5. Instalaciones no permanentes

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes. Estos establecimientos se situarán forzosamente a una distancia superior a los 150 metros de la línea de máximo embalse normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Campings. Los campings, con independencia de las condiciones que fija el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzosamente a una distancia superior a los 500 metros de la línea de máximo embalse normal, y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la cuenca receptora los proyectos de vertido de aguas residuales.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación, se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda.—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

Tercera.—En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

Cuarta.—Las normas contenidas en el presente proyecto de ordenación no sustituyen a las propias de los planes de ordenación urbanística territoriales o especiales, redactados por los Organismos competentes.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera.—Embarcaderos existentes.

1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de autorización debidamente otorgada, deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas concederá un plazo de otros tres meses para el cumplimiento de las condiciones que impongan, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

#### Segunda.—Construcciones e instalaciones existentes.

1. Toda edificación o instalación aislada o en conjunto situada en la zona de policía del embalse de Guadalquivir deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales, particularmente eficaz, en este caso, a juicio de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2. no será de aplicación para aquellas parcelas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas legalmente en planes de ordenación urbana, aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3. para aquellas edificaciones situadas a menos de 100 metros de la línea de máximo embalse normal existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedan sueltas a las obligaciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.  
Dios guarde a V. I.  
Madrid, 4 de febrero de 1974.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Hmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

4518

RESOLUCION de la Novena Jefatura Regional de Carreteras referente a la expropiación forzosa correspondiente al proyecto «Asancho y mejora de firme. CN-620, Burgos a Portugal por Salamanca, puntos kilométricos 37,491 al 65,006. Límite de Burgos a Torquemada». Término municipal: Los Bañales (Burgos).

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales de 16 de noviembre de 1973 fue aprobado el expediente informativo y definitivamente el proyecto más arriba expresado, al cual por estar incluido en el Programa de Inversiones del vigente Plan de Desarrollo, lo es de aplicación el párrafo b) del artículo 42 del texto refundido, aprobado por Decreto 1541/1972, de 15 de junio, considerándose implícitas las declaraciones de utilidad pública, necesidad de ocupación y urgencia, para la ocupación de los bienes y derechos afectados, con los efectos que se establecen en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

En consecuencia, esta Jefatura ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de los derechos que figuran en la relación adjunta para que, en el día y hora que se expresan, comparezcan, bien personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada, en el Ayuntamiento del término municipal más arriba expresado, al objeto de trasladarse al propio terreno y proceder al levantamiento correlativo de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas, debiendo aportar los documentos acreditativos de su titularidad y pudiendo ser acompañados, si así lo desean, de un Perito y Notario, con gastos a su costa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de 26 de abril de 1957, los interesados, así como las personas que siendo titulares de derechos reales o intereses económicos se hayan podido omitir en la relación anexa, podrán formular por escrito, ante esta Jefatura Regional, alegaciones a los únicos efectos de subsanar posibles errores que puedan figurar en dicha relación.

Valladolid, 20 de febrero de 1974.—El Ingeniero Jefe regional.—I 262-E.

### RELACION QUE SE CITA

Número de parcela: 1. Nombre del propietario: Don Silvano Díez Ruiz. Superficie aproximada que se expropia: 315 metros cuadrados. Clase de cultivo: Cereal secano. Fecha del levantamiento de las actas: 20 de marzo de 1974, a las once horas.

Número de parcela: 2. Nombre del propietario: Doña María del Carmen Villaquirán García. Superficie aproximada que se expropia: 2.438 metros cuadrados. Clase de cultivo: Cereal secano. Fecha del levantamiento de las actas: 20 de marzo de 1974, a las once horas.

Número de parcela: 3. Nombre del propietario: Don Fulencio Miguel García. Superficie aproximada que se expropia: 72 metros cuadrados. Clase de cultivo: Viñedo. Fecha del levantamiento de las actas: 20 de marzo de 1974, a las once horas.

Número de parcela: 4. Nombre del propietario: Don Marceliano Martínez Hernández. Superficie aproximada que se expropia: 162 metros cuadrados. Clase de cultivo: Viñedo. Fecha del levantamiento de las actas: 20 de marzo de 1974, a las once horas.

Número de parcela: 5. Nombre del propietario: Don Amancio Carrera Pérez. Superficie aproximada que se expropia: 1.320 metros cuadrados. Clase de cultivo: Viñedo. Fecha del levantamiento de las actas: 20 de marzo de 1974, a las once horas.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4519

ORDEN de 22 de enero de 1974 por la que se declara monumento provincial de interés histórico-artístico, el Palacio de Vellosillo en Ayllón (Segovia).

Hmo. Sr. Vista la propuesta formulada por la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional, en la que solicita la declaración de Monumento Histórico-Artístico, con carácter provincial, a favor del Palacio de Vellosillo en Ayllón (Segovia);

Resultando que la citada propuesta ha sido remitida a la Comisaría General del Patrimonio Artístico Nacional que emite su informe en el sentido de que debe ser declarado monumento provincial de interés histórico-artístico;

Resultando que el Palacio de Vellosillo es un edificio posthermano de planta casi cuadrada, en cuya construcción se empleó la mampostería, el sillar, el adobe, la madera y la teja árabe, materiales típicos de la localidad. La sillería se utilizó en la superficie que se extiende entre los dos balcones centrales de la fachada, en los contornos de los huecos y en las esquinas, la mampostería en el resto; el adobe en algunos paramentos internos. La puerta de ingreso se abre a un zaguán que, por su lado derecho, se comunica con el patio el cual por